

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201900008200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Carlota María Oliveros Torrenegra y otros
Accionado	Nación – Rama Legislativa y otros

AUTO RESUELVE RECURSO/ ADMITE DEMANDA

1. ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra del auto del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se requirió para que adecuara los hechos de la demanda.

Verificada la procedencia del recurso conforme a previsto en los artículos 242 y ss de la Ley 1437 y que hubiese sido interpuesto dentro del término de ley, el Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamento del recurso así:

"mediante auto del 19 de junio de 2019, el juzgado profirió auto inadmitiendo la demanda; luego, tal como lo reconoce el mismo Despacho oportunamente allegue escrito de subsanación; ahora, invocando un motivo totalmente distinto a lo señalado inicialmente, en el auto del 19 de octubre de 2019, el Juzgado, sin mencionarlo, inadmite nuevamente la demanda y otorga un plazo de tres días, inferior al que señala la Ley en casos de inadmisión de demanda.

La decisión del Juzgado es abiertamente equivocada, no solo porque me otorga un término inferior al que prevé la Ley para subsanar la demanda en caso de inadmisión, sino también porque el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el Código Civil no establecen la posibilidad de inadmitir la demanda cuantas veces quiera el juez, menos cuando se trata de rigorismos excesivos que entorpecen el libre acceso a la administración de justicia."

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, y para resolver el recurso es importante hacer referencia que el Despacho mediante auto del 19 de junio de 2019 inadmitió la demanda, solicitando los siguientes aspectos:

- Allegara el mandato conferido por Yenifer Parody Oliveros para incoar el medio de control.
- Ajustaran las pretensiones de la demanda, haciendo distinción sobre la indemnización perseguida.

- Se indicará en los fundamentos fácticos en qué medida cada uno de los demandados era causante de los daños alegados en la demanda.
- Señalara la fecha en que fue calificada la pérdida de capacidad laboral e indicara si se habían interpuesto recursos.

En virtud de lo anterior, el 14 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos advertidos y en particular, sobre la indicación de la medida en que los demandados participaron en la producción del daño, señaló:

*"El Municipio de Maicao en un 45%
La Nación – Ministerio de Educación en un 45%
La Nación – Rama Legislativa en un 10%"*

Posteriormente, mediante auto del 18 de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante para que adecuara dentro de los tres (3) días siguientes los hechos de la demanda en lo referente a la imputación fáctica frente a cada una de las demandadas, respecto a la producción del daño alegado.

Conforme a lo indicado, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en la medida que en el escrito presentado el 14 de julio de 2019 se superaron los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, se repondrá el auto del 18 de octubre de 2019 y en consecuencia será admitida la demanda de la referencia dado que cumple con los requisitos señalados en los artículos 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, aclarando que respecto a la parte pasiva denominada Rama Legislativa, se entiende que corresponde al Congreso de la Republica, quien actúa a través del Senado y la Cámara de Representantes.

Respecto a la notificación personal de la demanda, esta deberá efectuarse conforme lo establece el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, y dado que la demanda fue presentada con anterioridad al Decreto 806 de 2020, el envío del traslado de la demanda será realizado por la Secretaría del Despacho mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, así como la presente decisión.

El término del traslado para contestar la demanda señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, conforme al artículo 199 de la norma en cita.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Luis Ángel Álvarez Vanegas como apoderado de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del 18 de octubre de 2019, razón por la cual se entiende revocado en su integralidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda presentada por Carlota María Oliveros Torrenegra y otros en contra de la Nación - Ministerio de Educación, Congreso de la República y el Municipio de Maicao, por los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación, Congreso de la República representado por el Senado y Cámara de Representantes y el Municipio de Maicao, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos. Respecto del Congreso, envíese notificación separada al Senado de la República y a la Cámara de Representantes.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Educación, Congreso de la República representado por el Senado y Cámara de Representantes y el Municipio de Maicao, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La parte demandada deberá adjuntar con la contestación todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado Luis Ángel Álvarez Vanegas como apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 28 DE
JUNIO DE 2021.**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd784c36b3bb045e7a6292fd95381d7655d3ffa0f345298f82e03cfc649206ea

Documento generado en 25/06/2021 06:05:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**